

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós
(2022).-

Ejecutivo Hipotecario del Banco Central Hipotecario contra
Emeterio Larrota Pérez.

Radicado:

11001310300919950327801

Ingresó: 29/07/2022.

El banco Central Hipotecario a través de apoderado presentó en contra de Emeterio Larrota Pérez, demanda ejecutiva con el objeto de obtener el pago del derecho crediticio incorporado en la escritura pública No. 120 otorgada el veinticuatro (24) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá aportada como base de la acción;

En auto del seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) se dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.¹;

Por auto de 16 de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), se dispuso no atender la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Deciséis Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por la Unidad Residencial Norte de Santander contra Bersy Briñez y Emeterio Larrota²;

En auto del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que decretó el emplazamiento del demandado;

Con auto de dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) se tuvo por acreditado el emplazamiento del demandado y se designó Curador Ad Litem;

Mediante proveído del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) se corrió traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por el Curador Ad Litem;

Con memorial allegado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la Unidad Residencial Norte de

¹ Documento: "01Proceso Digitalizado", Paginas 82 y 83.

² Documento: "01ProcesoDigitalizado", Pagina: 142.

Santander, solicita en calidad de tercero interesado, se decrete la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito³.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de hacer pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede⁴, por cuanto el término de una (1) año de inactividad del proceso de qué trata el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento.

Segundo: Como quiera que en este proceso ejecutivo, confluyen los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), esto es, que es el expediente ha permanecido por más de diez (10) años inactivo en la secretaria del Despacho, por falta de impulso procesal de la demandante, habida cuenta que se halla pendiente, en la instancia, la aprehensión del patrimonio del deudor tendiente a las satisfacción de la deuda, y consecuente remate de bienes, correspondiéndole tal gestión a la parte ejecutante, en razón de lo cual se ORDENA:

2.1) La terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

2.2) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, concurrentes o de otras jurisdicciones o peticiones de la DIAN, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (Artículo 466 ejúsdem). Oficiése a quien corresponda. Elaboradas las comunicaciones, por secretaria impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.3) Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

2.4) Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez**

eba

³ Documento: "02DocumentoSolicitudTerminación"

⁴ Documento: "02DocumentoSolicitudTerminación".

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958163af071f30d103e4eb8f6315884edbcaab8a125e9ef354385e8282d30caa**

Documento generado en 30/11/2022 07:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>